

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2021-0119, Sucesión de MARIA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS.

Auto No. 1

Asunto

Se procede a resolver la reposición propuesta en contra de la providencia del 3 de enero de 2.023, bajo el entendido de que se ha surtido su traslado en debida forma.

Consideraciones

Para un mejor proveer conviene recordar que en desarrollo de la sucesión de la referencia se viene surtiendo el trámite del secuestro del único bien inmueble inventariado como activo de la herencia, inmueble que por demás corresponde al identificado con la matrícula No. 162-9203 ubicado en el municipio de Vergara, Cundinamarca. Y claramente en la actualidad se encuentra en debate la oposición a dicho secuestro enarbolada por la heredera MARÍA SULINA BALAMBA VARGAS.

Ahora bien, llegadas las diligencias relativas a la materialización de la cautela en comento, el Juzgado en el auto del 3 de enero de 2.023, que corresponde a la providencia atacada, de un lado ordenó a la citada opositora al secuestro compareciera dentro del lapso de cinco días “a ratificar su actuación”, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, y seguidamente se reconoció personería a la nueva togada para actuar en representación y defensa de la heredera en mención.

Entonces, entendiendo que la disposición que en estricto sentido se demanda su revocatoria es la relativa a la carga procesal impuesta a la opositora, carga consistente en “ratificar su actuación”, se funda tal objetivo en que en la diligencia de secuestro cuestionada, en palabras de la togada inconforme, *“que vale decir está grabada en audio y video, en ella se puede evidenciar que la señora MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS, poseedora del bien*

inmueble siempre estuvo presente, fue ella quien atendió la diligencia, quien a pesar de su escaso léxico e ignorancia académica y de las leyes, pudo darse a entender, manifestando las razones a su oposición al momento de su declaración e interrogatorio. Razones que además fueron avaladas por los testigos que acudieron a la misma”.

Entonces, en línea de principio, quien se afirma poseedora del bien cautelado siempre estuvo, atendió la diligencia, presentó sus reparos y es por ello que luce desatinado que se le cite a ratificar lo ya expresado.

Finalmente, cabe anotar, la participación en la diligencia de la hija de la opositora, la señora JENNY LIZBETH BOHORQUEZ BALAMBA, no puede interpretarse como la propia de otra opositora, ni mucho menos como tenedora, como erradamente fue interpretado en el auto cuestionado y es por ello que la aplicación en dicho sentido del canon 309 del estatuto procesal luce completamente desatinado.

Con esa posición y bien miradas las cosas, bien pronto se atisba que la hoy recurrente tiene la razón pues como se dio a ilustrarlo el Superior en auto del 13 de julio de 2.022, el evento de la admisión de la oposición al secuestro debe proveérsele un sendero distinto, como pasa a transcribirse:

En el asunto de que se trata, la apelación concedida por el juez comisionado, recayó sobre el auto que admitió la oposición a la diligencia de secuestro, decisión que no es apelable pues no existe norma que así lo consagre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 309 del Código General del Proceso, al regular la oposición a la diligencia de entrega, aplicable a la diligencia de secuestro por remisión que hace el numeral 2° del artículo 596 *Ibidem*, contempla diferentes situaciones en el caso de oposición, según se desprende de su texto.

Cuando la oposición sea admitida, no es el recurso de apelación el sendero para confutar la respectiva decisión, pues en tal caso los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 309, establecen un trámite especial para determinar si el opositor tiene derecho o no a conservar la posesión.

Dicen los mencionados preceptos:

“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

(...)

“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán

solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

“8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”

Luego, **admitida la oposición por el juez de conocimiento o comisionado, se abre paso al trámite previsto por el numeral 6° (si la diligencia se practicó por el juez de conocimiento) o 7° (si la diligencia se practicó por comisionado), del artículo 309 del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado en la diligencia haya insistido en su práctica,** caso en el cual, se dejará al opositor como secuestre y se adelantará el mencionado trámite, para que el juez de conocimiento, una vez evacuadas las pruebas que las partes soliciten dentro del término previsto en los mencionados numerales, resuelva lo que corresponda, siendo ésta la decisión que sí es apelable.

(subrayas y negrillas conjuntas son ajenas al texto de origen).

En la lógica dada por el Superior, lo procedente es verificar del estudio de la diligencia de secuestro si admitida por el comisionado la oposición al secuestro enarbolada por la señora MARIA SULINA BALAMABA VARGAS, si el interesado en la diligencia insistió en su práctica completa, en cuyo caso procedería dejar a la opositora como secuestre y seguir adelantado el trámite del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso. Por ende, en ninguna parte de las normativas llamadas a colación se impone la ratificación de la postura de quien se opuso al secuestro y ello impone la revocatoria de la disposición primera del proveído impugnado.

Finalmente y en todo caso, teniendo en cuenta que con la proposición de la apelación por parte del togado interesado en el secuestro, apelación que no es otra cosa más que su expresión de su insistencia en que el secuestro se practique desconociendo la calidad de poseedora de la señora MARIA SULINA BALAMABA VARGAS, claramente a aquel recurso errado como lo señalara el Superior en la providencia comentada, debe dársele la connotación anotada, esto es el carácter de insistencia en el perfeccionamiento de la medida, tal como

lo determina el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*).

En esa condición, en reemplazo de la providencia impugnada se tendrá por agregada la comisión asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, y se dejará claro que tanto los interesados en el secuestro del bien inmueble que constituye el único activo de la herencia como la opositora a dicho secuestro cuentan con el término de ley para solicitar las pruebas relativas a su postura frente a la cautela de marras propiamente tal.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar la disposición No. 1 del auto del 3 de enero de 2.023 (documento digital No. 80).
2. Para los efectos y fines a que haya lugar, téngase por recibida la comisión confiada al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca y que corresponde al documento digital No. 96.
3. Teniendo en cuenta que se ha insistido en el secuestro del inmueble que corresponde al único activo herencial, se advierte a los aquí involucrados que cuentan con el término de cinco (5) días para petitionar el recaudo de pruebas relativas a la oposición a dicho secuestro y que dicho término se contabilizará a partir del día siguiente de la notificación por estado del actual proveído (ello conforme al numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e1cfcab9b2bb349acd9e8a66248e803f61357d4540e73f5b0dbe427e35731**

Documento generado en 19/04/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>